

# S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 91 O R D I N A R I A LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes doce de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistieron a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo

### PODERSIGNIENTE ICIAL DE LA FEDERACIÓN

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa ordinaria, celebrada el jueves ocho de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



Lunes 12 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

2

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes doce de septiembre de dos mil dieciséis:

1. 332/2015

Contradicción de tesis 332/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto del Vigésimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 12/2015 y 13/2015, Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actual Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver los amparos en revisión 81/2013, 218/2013, 231/2013, 246/2013 y 279/2013, y Segundo del Vigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 105/2005, 677/2008, 312/2012, 66/2014 y 128/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: "ÚNICO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis a que este toca se refiere, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, competencia, **legitimación** a la a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Lunes 12 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que existe la contradicción, pues los tribunales colegiados necesidad de tuvieron interpretar definir consecuencias jurídicas que se generen a partir de la falta de disposición en la legislaciones locales, respecto al momento en que surten sus efectos las notificaciones; sin embargo, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, pues el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito estimaron que, si no existe precepto que establezca expresamente que una notificación surtirá sus efectos, deben surtir en la fecha en que fue realizada, mientras que el Cuatro Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito estimó que, ante/ la falta de regulación sobre el tema, notificaciones personales realizadas en el proceso penal surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen.

3

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a PODE Votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Lunes 12 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que la presente denuncia de contradicción de tesis ha quedado sin materia, en atención a que en la sesión del jueves ocho de septiembre se resolvió la contradicción de tesis 57/2015, que resolvió un tema similar.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 148/2016

SUPREN

Contradicción de tesis 148/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) y el Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 279/2013 y 425/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: "ÚNICO.



Lunes 12 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del índice de esta Suprema Corte de Justicia, al Pleno
Especializado en Materia Penal del Séptimo Circuito, para
que de acuerdo a su competencia legal, resuelva lo que en
derecho proceda".

El señor Ministro ponente Pardo Rebollédo presentó el

proyecto. Se propone determinar que este Tribunal Pleno no es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, /fracción XIII. Constitución, 226 de la Ley de Amparo, 10, fracción VIII, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción VII, del Acuerdo General 5/2013 de este Tribunal Pleno, en los cuales se señala que el órgano competente para conocer de las contradicciones sostenidas entre tribunales colegiados de un mismo circuito son los Plenos de Circuito, asimismo, de conformidad con el citado Acuerdo General 5/3013, este Tribunal Pleno sólo tiene competencia para conocer de: "Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la

Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado".



Lunes 12 de septiembre de 2016

FORMA A-51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Apuntó que, en el caso, se trata de criterios emitidos por tribunales colegiados dentro del mismo circuito y respecto de la misma especialidad, por lo que lo procedente es devolver los autos al Pleno Especializado en Materia Penal del Séptimo Circuito para que, de acuerdo a su competencia legal, decida la presente contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que el proyecto menciona la materia de contradicción planteada en este asunto es similar a la de la diversa 259/2015, por lo que habría de verificarse si también se asemeja a la de la distinta 57/2015.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que este Tribunal Pleno ya resolvió el punto de discusión, y si bien había estimado que se podría quedar sin materia la contradicción de tesis, sugirió que el punto resolutivo no finalice indicando "resuelva lo que en derecho proceda", sino como dice el párrafo último del considerando, a saber, "resuelva tomando en cuenta lo dicho por el Tribunal Pleno

de [y especificar la fecha, el número de votos y el número de UPREM asunto correspondiente]", con lo cual el Pleno de Circuito deberá dejar sin materia el asunto, puesto que, habiendo un pronunciamiento de esta Suprema Corte, esa jurisprudencia le obliga desde la fecha en que se resolvió el asunto que dilucidó el punto jurídico.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar al final del punto resolutivo "de

Lunes 12 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR MACION DE LA NACION DEL NACION DE LA NACION DEL NACION DE LA NACION DEL NACION DE LA NACION DE LA NACION DE LA NACION DEL NACION DE

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Dadas la votación alcanzada, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

"ÚNICO. Devuélvanse los autos de la contradicción de tesis 148/2016 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Pleno Especializado en Materia Penal del Séptimo Circuito, para que de acuerdo a su competencia legal, resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con lo establecido en el último considerando de esta resolución".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 35/2016

Contradicción de tesis 35/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Primero en Materia



Lunes 12 de septiembre de 2016

FORMA A-51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIAMMINISTRATIVA del Cuarto Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 75/2015 y el amparo en revisión 63/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo "PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo". La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: "PROCURADURÍA DE DEFENSA DEL MENOR, DEPENDIENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF). LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AQUÉLLA, RELACIONADA GUARDA Y CUSTODIA CON DE MENORES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL".

PODER JEI señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina



Lunes 12 de septiembre de 2016

FORMA A-51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI<mark>M</mark>ora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que el punto jurídico a dilucidar consiste en si la competencia para conocer de la demanda de amparo, en la que el acto reclamado constituye una resolución emitida por una autoridad administrativa relacionada con la guarda y custodia de un infante, corresponde a un juez de distrito en materia administrativa o a uno en materia civil.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar

## PODERMOTALES CIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto debe fijarse conforme a la naturaleza del acto reclamado; en consecuencia, aunque fuera promovido en contra de una resolución emitida por un órgano de naturaleza administrativa —en el caso concreto, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; órgano



Lunes 12 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Familia del Estado de Sonora—, incide respecto de la guarda y custodia de menores de edad para ser colocados en albergues provisionales, lo cual corresponde a la naturaleza civil y, por ende, debe ser del conocimiento de un juez de distrito en esa materia.

Asimismo, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° constitucional, las controversias que versan sobre la guarda y custodia de menores de edad revisten gran importancia, en razón de que tales cuestiones afectan el orden y estabilidad de la familia, organización y desarrollo debe proteger la ley. De ahí que la intervención del Estado, en estas circunstancias, responde al principio de integración familiar, consistente en que el menor sea protegido por los poderes públicos. Por tanto, en determinados casos de incumplimiento inadecuado ejercicio de los deberes de protección del menor que las leyes ponen a cargo de los padres o tutores, el principio del interés superior del menor exige que los poderes públicos intervengan a fin de corregir una situación de riesgo o desamparo en la que se encuentra un menor de edad-

En ese tenor, a raíz de la necesidad de establecer sistemas de seguimiento y vigilancia sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en caso de ser necesaria la sustracción temporal o permanente del medio familiar por el riesgo que implica en su vida, integridad o libertad, se



Lunes 12 de septiembre de 2016

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por ejemplo, las Procuradurías de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en sus ámbitos federal o estatal.

11

No obstante lo anterior y de que las multicitadas procuradurías son formalmente órganos de naturaleza administrativa, subordinadas jerárquicamente las dependencias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la génesis del acto reclamado y las funciones que realiza dicha autoridad están encaminadas a seguir el sendero del derecho familiar, puesto que. determinaciones/relacionadas con la guarda y custodia que sean aplicables al caso concreto— por el estado de necesidad en que se encuentren los menores, deberán atender previamente a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, y aplicar, incluso, las legislaciones sustantivas civiles correspondientes, específicamente familiares, por lo que no sería factible analizar el acto desde una perspectiva meramente administrativa, sino que, para analizar su constitucionalidad, resulta necesario verificar el cumplimiento de las de normas carácter consecuentemente, la competencia para conocer de este tipo de amparos debe surtirse a favor de un órgano especializado en materia civil.



Lunes 12 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el proyecto y sugirió que la redacción final de la tesis propuesta no diga solamente que "los actos emitidos por esta procuraduría corresponden a una naturaleza diversa", sino que se aclare que "los actos emitidos por esta procuraduría son de naturaleza civil y, por consecuencia, corresponde su conocimiento a los jueces de distrito en materia civil".

12

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo advirtió que la tesis es clara al inicio en ese sentido, pues precisa que "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado; en consecuencia, el conocimiento del amparo promovido contra una resolución emitida por tal procuraduría (ya sea en el ámbito federal o local), que decide respecto de la guarda y custodia de menores de edad para ser colocados en albergues provisionales, compete a un Juez de Distrito en Materia Civil", pero que no tendría inconveniente en trasladar este señalamiento al final del texto de la tesis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

El señor Ministro Medina Mora I. aclaró que, al final de SUPREMIA tesis el clice que l'corresponden a una naturaleza diversa" debiendo decirse que "corresponden a la naturaleza civil".

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para finalizar el texto de la tesis con "corresponden a la naturaleza civil".



Lunes 12 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

13

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes

Compare del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diecinueve de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Ceello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

POER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN